

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE TORREJÓN DE ARDOZ

C/ Telémaco esq. Dionisios , Planta Baja - 28850

Tfno: 916557880

Fax: 916766047

47006230

NIG: 28.079.00.2-2020/0048267

**Procedimiento: Concurso consecutivo 1316/2020**

Materia: Otros asuntos de parte general

GRUPO DE TRABAJO E1

**Acreeedor: AGENCIA TRIBUTARIA**

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

**Concurzado y Administrador Concursal: D./Dña.** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. FRANCISCO PARDO GOMEZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### AUTO NÚMERO 638/2021

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.** [REDACTED]

**Lugar:** Torrejón de Ardoz

**Fecha:** 29 de septiembre de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### ÚNICO

.- Por auto de 3 de Marzo de 2021 se declaró en situación de concurso consecutivo a **DON FRANCISCO PARDO GÓMEZ**, y simultáneamente se acordó la apertura del concurso en fase de liquidación.

Por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED], en nombre y representación de **DON FRANCISCO PARDO GÓMEZ** se solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo (en adelante, BEPI) y se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI a la administración concursal y a los acreedores personados.

No habiéndose presentado alegación alguna por parte de los acreedores, y habiendo manifestado la administración concursal que se dan los requisitos para la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho, quedaron los autos pendientes de resolver sobre la solicitud de concesión del BEPI.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 486 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020

de 5 de Mayo) en adelante TRLC, anterior art 178 bis de la Ley Concursal.

La solicitud debe presentarse por el deudor ante el juez que esté tramitando el concurso dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 487 y 488 TRLC.

Conforme al art 487 TRLC “1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

El presupuesto objetivo viene recogido en el art 488 TRLC al disponer: “1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

Una vez presentada la solicitud se dará traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio; y una vez presentadas las alegaciones se deberá dar traslado al deudor para que manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente (art 489 TRLC).

Pero si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso (art 490 TRLC).

**SEGUNDO.-** El art 491 TRLC contempla dos modalidades de BEPI:

1.º.- Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo,

hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

El art 493 a 499 TRLC contempla el régimen especial de exoneración por aprobación de un plan de pagos cuando el deudor de buena fe no reúna el presupuesto objetivo.

**TERCERO.-** El artículo 491.2 TRLC aporta claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en este régimen general.

No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la LC, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, que no puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la regulación derogada (artículo 82.5 CE). El derogado art.178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado la del ordinal 4º del apartado 3 del art.178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art.178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El artículo 491 TRLC acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que

en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, “regulando, aclarando o armonizando” los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto “ultra vires” los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

Así el Juzgado de lo Mercantil 3 de Valencia, en su auto de fecha 8 de febrero de 2021 amén de apreciar el exceso legislativo, va un paso más allá en la argumentación jurídica que justifique la aplicación del antiguo artículo 178 LC en vez del actual art. 491 TRLC. El magistrado soluciona el asunto interpretando el precepto a través de la aplicación de la normativa europea. Concretamente, señala que el vigente TRLC, debería ser interpretado de conformidad con las previsiones de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre reestructuración e insolvencia, y ello a pesar de no haber sido transpuesta, en la actualidad, a nuestro ordenamiento jurídico. Pero incide en que, como es sabido y a modo de manifestación del principio de efecto directo, ese mandato de transposición enerva la capacidad legislativa de los Estados Miembros para adoptar decisiones contrarias al contenido de la Directiva durante la vigencia de ese plazo. Y, en particular, el considerando 75 y el art. 20 de la norma señalan que es obligación de los Estados miembros la de garantizar la disponibilidad de procedimientos que ofrezcan al deudor insolvente la plena exoneración de deudas (sin discriminación entre clases de acreedores) dentro de un plazo no superior a tres años.

Por lo tanto, a pesar de que el legislador español se resiste a desproveer de privilegios al acreedor público, en contra incluso, del mandato europeo; la interpretación mayoritaria a la luz de la STS nº 381 de fecha 2/09/19, reiterada en la sentencia nº 383/2020 de fecha 1/07/2020, y de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre reestructuración e insolvencia es que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado.

Por todo ello considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia STS Sala 1ª, Sección 1ª, núm.381/2019, 2 de julio que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado.

**CUARTO.-** En el procedimiento objeto de autos la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues el concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable; no constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores; se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, y se han abonado todos los créditos contra la masa. Y tal y como señala la administración concursal: las causas del concurso son de carácter objetivo sin que concurren

presunciones de iure de culpabilidad, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración ni responsabilidad de terceros; se aporta certificado de antecedentes penales del Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia; se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos; han sido atendidos los créditos contra la masa relativos a la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos y no existen créditos concursales privilegiados.

Por ello procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados. En todo caso se garantiza el derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurran los requisitos del artículo 492 TRLC (anterior 178 bis.7 LC).

Conforme al art 500 TRLC los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

En concreto, los créditos exonerados, que constan comunicados, como indica la administración concursal, son los siguientes:

-BANCO CETELEM,S.A.U, titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 30.000'00.- euros, como crédito ordinario.

-COFIDIS,S.A, titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 8.899'34.- euros, como crédito ordinario

-CAIXABANK,S.A, titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 4.000'00.- euros, como crédito ordinario.

-BANCO CETELEM,S.AU titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 7.000'00.- euros, como crédito ordinario.

-CAIXABANK,S.A, titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 5.000'00.- euros, como crédito ordinario.

-BANKINTER,S.A, titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 1.000'00.- euros, como crédito ordinario.

-CAIXABANK,S.A titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 600'00.- euros, como crédito ordinario.

-CAIXABANK,S.A titular de créditos reconocidos en el concurso por importe 832'00.- euros, como crédito ordinario.

-AGENCIA TRIBUTARIA, titular de crédito público por importe de 627'82.- euros.

Por lo expresado,

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado **DON FRANCISCO PARDO GÓMEZ** el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 491 TRLC (anterior art 178 bis.3.4º LC), con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados, no pudiendo los acreedores iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos. Esto sin perjuicio del derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurran los requisitos del artículo 492 TRLC.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administración concursal en sus funciones. A tal efecto, se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que, en su caso, estuvieran subsistentes.

Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art 481 TRLC).

Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del TRLC.

Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481 en relación con el art 546 TRLC).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.